

por descubierto a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General se presenten como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues, tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral; dado que de esas potestades dimana, lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas, como la de llevar a efecto su recaudación. Y vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria, o causantes y antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, según tesis que vienen a coincidir con la manifestada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de septiembre de 1987, respecto de certificaciones por descubiertos a la Seguridad Social. Frente a lo que no ha de prevalecer la dicción literal del artículo 9.5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social al conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, ya que este precepto ha de ser entendido referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los Organos de la Seguridad Social, sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado.

Tercero.—En definitiva, procede resolver este conflicto jurisdiccional negativo, en el sentido en que coincidentemente han informado cuantos órganos emitieron su parecer en el procedimiento de conflicto (Ministerio Fiscal y Letrado del Estado), es decir, manifestando que la competencia para conocer del conflicto ahora contemplado, correspondía al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo trabado entre la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esa localidad, en relación a reclamaciones contra requerimiento de pago de cuotas por descubierto a la Seguridad Social, debe decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Enrique Cancer Lalanne, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2872 SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1987, suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 8/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José María Morenilla Rodríguez, don Eduardo Moner Muñoz, don José Luis Fernández Flores y don Fernando López-Orozco Rodríguez-Rivas.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados arriba, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para conocer del recurso de

casación contra la sentencia dictada en la causa número 60/1984 de la Zona Marítima del Estrecho, seguido al Soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos, por un delito de lesiones, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por sentencia de 31 de octubre de 1985, dictada por el Consejo de Guerra ordinario reunido en la Sala de Justicia de la Zona Marítima del Estrecho, para ver y fallar la causa número 60/1984 de la Jurisdicción de la citada Zona Marítima, se absolvió al ex soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos, del delito de lesiones que se le imputaba, condenándole como autor de una falta leve militar de tomar parte en reyertas con compañeros prevista y corregida en el artículo 443, párrafo primero, en relación con el artículo 416, ambos del Código de Justicia Militar, al correctivo de un mes de arresto militar.

Segundo.—Notificada dicha sentencia a las partes, por el Fiscal Jurídico Militar, se presentó al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 13/1980, recurso de casación por infracción de Ley.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, por auto de 22 de octubre de 1986, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó, de oficio, la inhibición de la indicada causa en favor de la Jurisdicción Ordinaria, con remisión a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

Cuarto.—Recibidas por la indicada Sala las actuaciones, se confirió traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para que dictaminase lo procedente en orden a la inhibición, y demás que considerase pertinente, evacuándolo, en el sentido, según razonaba, que procedía rechazar la competencia para el conocimiento de las actuaciones remitidas por la Jurisdicción Militar, a la que le sería comunicado, con devolución de las mismas.

Quinto.—Por auto dictado por la excelentísima Sala Segunda de este Tribunal de 9 de marzo de 1987, se acordó no haber lugar a aceptar la inhibición formulada por la Sala de Justicia del excelentísimo Consejo de Justicia Militar respecto al disenso formulado en la causa número 60/1984 instruida por la Zona Marítima del Estrecho, acordando comunicarlo al excelentísimo señor Teniente General Presidente del Consejo referido, con el ruego de que, una vez la Sala de Justicia de dicho Consejo hubiera decidido lo que estimase procedente, lo comunicase a dicha Sala, con el fin de que caso de desistir de la inhibición se le remitiese la causa, o, en otro caso, ambos Organismos Jurisdiccionales, pudieran remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar.

Sexto.—Recibida la comunicación por dicha Sala de Justicia se acordó pasar a informe del excelentísimo señor Fiscal Togado, quien evacuó el traslado en el sentido de que era del parecer de que procedía desistir de la cuestión de competencia negativa planteada y aceptando el conocimiento del asunto entrar a resolver el disenso planteado por la Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Estrecho.

Séptimo.—Por auto de 23 de abril de 1987 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, se acordó mantener la inhibición de actuaciones conforme había acordado anteriormente y remitir la causa y rollo a la Sala de Conflictos entre los Tribunales Ordinarios y la Jurisdicción Militar para su resolución.

Octavo.—Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos se designó Ponente al excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz y se reclamó de la Sala Segunda las actuaciones correspondientes al rollo 2.252/1986 y recibidas se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, quienes, por su orden, evacuaron el traslado en el sentido de que en base a los razonamientos ya expuestos, la competencia correspondía al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Noveno.—Por providencia de 19 de noviembre se señaló para la decisión del presente conflicto, la Audiencia del 26 de noviembre actual, a las trece horas, y pasar estas actuaciones al excelentísimo señor Ponente para instrucción.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.—El tema que suscita el presente conflicto de jurisdicción, es la interpretación que haya de darse a la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, merced a la cual se aprobó el nuevo Código Penal Militar, en lo referente a si la inhibición que allí se ordena de los procedimientos tramitados hasta entonces por la jurisdicción castrense a favor de la jurisdicción ordinaria son de los que no hubieren recaído sentencia simplemente definitiva, o bien han de ostentar la categoría de firme, la que ha de resolverse por el primer criterio, que es también el de la Fiscalía General del Estado, y el del Fiscal Togado del

Consejo Supremo de Justicia Militar, así como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su auto de 9 de marzo del corriente año, porque, de una parte, cuando el legislador ha querido distinguir entre sentencias firmes y las que todavía no han adquirido firmeza, lo ha declarado expresamente, así en la disposición transitoria tercera de la Ley mencionada, y de otra, no hay por qué excluir al Consejo Supremo de Justicia Militar del conocimiento de los recursos que quepan contra sentencias definitivas y no firmes, dictadas por los correspondientes Consejos de Guerra. En consecuencia, la hermenéutica de tal disposición transitoria cuarta, debe ser la expuesta, y, por tanto, procede decidir el conflicto, atribuyendo la jurisdicción controvertida al Consejo Supremo de Justicia Militar, a quién habrá de atribuirsele.

FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para el conocimiento del disenso contra la sentencia dictada en la causa número 60/1984 de la Zona Marítima del Estrecho, seguida al Soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos. Comuníquese esta Sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz. Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2873 SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1987, suscitado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 9/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José María Morenilla Rodríguez, don Eduardo Moner Muñoz, don Joaquín Montull Lavilla y don Juan Cortés Álvarez de Miranda.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987;

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en orden a la determinación de competencia para entender y resolver en disenso, acordado por la Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Cantábrico, de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1985 por Consejo de Guerra ordinario de la citada zona marítima, en causa número 2/1984, contra los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez, por dos delitos de robo con fuerza en las cosas; siendo Ponente el Consejero Togado del Supremo de Justicia Militar, excelentísimo señor don Joaquín Montull Lavilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En 14 de mayo de 1985, el Consejo de Guerra ordinario reunido en la Sala de Justicia de la Zona Marítima del Cantábrico, para ver y fallar en la causa número 2/1984, de su jurisdicción, dictó sentencia, por la que condenó a los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez, como autores de dos delitos de robo con fuerza en las cosas, previstos en los artículos 500 y 504, punto segundo del Código Penal Común y Penados en el 505 del mismo texto legal, en relación con el 194, punto segundo, del Código de Justicia Militar, con la agravante de reiteración, del artículo 187, apartado 12 del Código Castrense, para el primero de ellos, a las siguientes

penas: Al procesado Aceituno Maldonado, la de cuatro años y cinco meses de prisión menor, por el primer delito de robo, y la de cuatro meses y diez días de arresto mayor, por el segundo, con las accesorias legales; y al procesado Gutiérrez Gómez, la de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, por el primer delito, y la de cuatro meses y un día de arresto mayor, por el segundo, con las accesorias legales.

Segundo.—La Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Cantábrico, de conformidad con su auditor, acordó disenso de la expresada sentencia, por entender que los hechos enjuiciados constituían un sólo delito de robo continuado, previsto y penado en los artículos 500, 504, punto segundo y 505 del Código Penal Común, en relación con el 194, apartado segundo del Código de Justicia Militar, con la agravante, para el procesado Aceituno Maldonado de reiteración, del punto 12 del artículo 187 del Código de Justicia Militar, y sin circunstancias para el procesado Gutiérrez Gómez, elevando las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado, dictó auto de 7 de agosto de 1986, acordando la inhibición en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por entender que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que promulga el nuevo Código Penal Militar y deroga el Tratado II del de Justicia Militar, la jurisdicción militar dejó de tener competencia para el conocimiento de hechos delictivos de naturaleza común como los contemplados en la causa que se examina, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la transitoria cuarta de dicha Ley Orgánica, procedía la expresada inhibición. A estos efectos y aunque este precepto se refiere a procedimientos en que no hubiere recaído sentencia, se interpretó que abarcaba a los casos, como el presente, en que la sentencia no había adquirido firmeza, sobre todo cuando tal precepto añade «y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia».

Cuarto.—La Sala Segunda del Tribunal Supremo, oído el Ministerio Fiscal, en auto de 19 de enero de 1987, acordó no aceptar la inhibición antes reseñada y devolver lo actuado a la jurisdicción remitente. Se fundamentó este acuerdo en que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, ha de interpretarse en sus propios términos, puesto que donde la Ley no distingue, no debe hacerlo el intérprete, y textualmente se refiere sólo a los procedimientos en que no ha recaído sentencia. Añade que, además, el cambio de competencia se revela imposible, por cuanto el disenso por el Almirante de la sentencia del Consejo de Guerra, es un trámite o institución específica de la jurisdicción militar, sin posible traslado y desarrollo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Quinto.—Recibido lo actuado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó mantener la inhibición acordada y remitir las actuaciones originales de la causa y el rollo de Sala a la Sala de Conflictos entre los Tribunales ordinarios y la jurisdicción militar para su resolución. Recibidas en la Sala de Conflictos Jurisdiccionales, por providencia de 14 de julio de 1987, se designó Ponente al excelentísimo señor Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, don Joaquín Montull Lavilla.

Sexto.—El Fiscal Especial de Conflictos Competenciales, emitió informe en 29 de septiembre de 1987, ratificando su parecer ya expuesto en las actuaciones, en el sentido de que corresponde la competencia al Consejo Supremo de Justicia Militar, por los fundamentos consignados en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de enero de este año. Por su parte, el Fiscal Togado de la jurisdicción militar emitió informe en 29 de septiembre de 1987, en el sentido de que, si bien los hechos perseguidos, calificados como delictivos, bajo la figura penal de robo, no son hoy de la competencia de la jurisdicción militar, no concurre el requisito, que exige la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, es decir, el de «no haber recaído sentencia», para poder inhibirse en favor de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, el Fiscal Togado estima competente a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar para resolver el disenso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Los conflictos jurisdiccionales suponen la posible atribución de competencia a órganos judiciales distintos, en este caso, de la jurisdicción ordinaria, por una parte, y de la militar, por otra, siendo aplicables para su resolución los preceptos de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que los regula y cuya tramitación se ha seguido en el presente conflicto.

Segundo.—Si bien, en un principio, la jurisdicción militar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado, mantuvo la interpretación de que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, abarcaba a los casos como el presente,